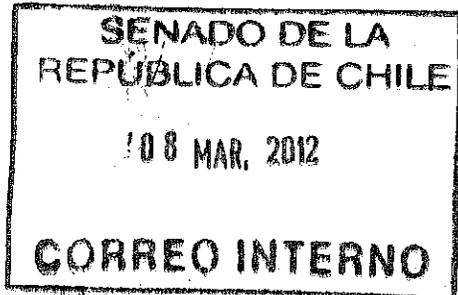




Oficio N° 20-2012



INFORME PROYECTO DE LEY 6-2012

Antecedente: Boletín N° 5838-07

Santiago, 7 de marzo de 2012.

Por Oficio N° CL/20-2011, de 31 de enero de 2012, la señora Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, ha solicitado informe a esta Corte Suprema, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 5 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët y señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA SENADORA  
SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA  
PRESIDENTE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO  
H. SENADO  
VALPARAISO**



“Santiago, seis de marzo de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficio N° Oficio N° CL/20-2011, de 31 de enero de 2012, la señora Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, ha solicitado informe a esta Corte Suprema, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El informe requerido se refiere específicamente a los artículos 36 bis, 37 y 39 que se incorporan a la citada Ley N° 18.216 y que se refieren a las siguientes materias:

- a) El artículo 36 bis establece la competencia del juez de garantía del lugar donde se cumple la condena, para que sea él quien solucione los conflictos suscitados durante la etapa de ejecución de la pena.
- b) El artículo 37, permite recurrir ante el tribunal de alzada en contra la resolución que concede, deniega, revoca, sustituye, reemplaza, reduce, intensifica o prorrogue las penas sustitutivas que establece el proyecto. Establece expresamente los casos en que concurran conjuntamente el recurso de apelación con el de nulidad cuando la decisión de conceder o denegar alguna pena sustitutiva se encuentre contenida formalmente en la sentencia definitiva.
- c) El artículo 39, aborda el tema de la especialidad de los jueces para conocer las materias previstas en la iniciativa legal. Este precepto señala que en aquellos tribunales de garantía integrados por más de tres jueces, se deberá considerar la designación de jueces especializados en la materia.

Este presente proyecto fue informado favorablemente por la Corte Suprema mediante oficio N° 83-2011, de 3 de mayo de 2011, y debe tenerse presente, además, la opinión emitida mediante Oficio N° 74 de 12 de abril de 2011, sobre el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 321 de 1995 sobre Libertad Condicional y la contenida en el Oficio N° 94 de 07 de mayo de 2009, documento evacuado a propósito del proyecto de ley que busca modificar la Ley 18.216 con el objeto de incorporar el recurso de apelación en los casos que indica.

**Segundo:** Que el objetivo de la iniciativa es modificar el sistema de medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad contenido en



la Ley N° 18.216, de manera de alcanzar cuatro propósitos centrales, a saber: favorecer la reinserción social de los condenados; controlar efectivamente el cumplimiento de las penas que dicha iniciativa establece; dar protección a las víctimas y favorecer el uso racional de la privación de libertad y de los recintos penitenciarios.

**Tercero:** Que, específicamente, se requiere informe, en primer término, respecto del artículo 36 bis, precepto que establece una regla de competencia otorgada al juez de garantía del lugar donde deba cumplirse la condena, para que solucione los conflictos de Derecho suscitados durante la etapa de ejecución de las penas sustitutivas. La norma tiene la siguiente redacción:

*Artículo 36 bis.- Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las penas sustitutivas que contempla la presente ley, serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.*

En la actualidad, son los Juzgados de Garantía en cuya comuna se encuentran los centros penitenciarios quienes están constituidos como "tribunales de ejecución". De manera que una regla como esta y considerando que la normativa propuesta en el proyecto prevé una serie de situaciones que deberán resolverse en audiencia, debiese considerar un adecuado aumento de la dotación y apoyo para evitar así la sobrecarga de trabajo en estos tribunales.

Con todo, se estima que una correcta solución en esta materia sería crear los Tribunales de Cumplimiento o Ejecución. De esta manera se produciría una mayor protección de los derechos de los ciudadanos que cumplen condena y por cierto se aliviaría la carga de trabajo de los Jueces de Garantía, a quienes corresponde actualmente resolver las situaciones que se suscitan al interior de los recintos penales, manteniendo su función natural de control de la investigación y resolución de conflictos destinados a establecer responsabilidades.

**Cuarto** Que en cuanto al artículo 37, este precepto fue informado por la Corte Suprema mediante Oficio N° 83-2011; sin embargo, la norma aprobada por el Senado incorpora dos nuevos incisos y modifica el inciso primero que se informó en su momento, estableciendo la siguiente redacción:

*Artículo 37.- La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.*



*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la decisión que conceda o deniegue una pena sustitutiva esté contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter subsidiario y para el caso en que el fallo de el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva.*

*Habiéndose presentado uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad de este último, pero sólo lo concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva. En caso contrario, se tendrá por no interpuesto.*

El inciso primero de esta disposición es similar al artículo 37 informado por el Tribunal Pleno, en orden a que la decisión acerca de concesión, denegación, revocación y reemplazo será apelable ante el tribunal correspondiente conforme a las reglas generales. Agrega el actual precepto que será apelable de la misma forma la resolución en los casos en que se reduzca, intensifique o se interrumpa la pena privativa de libertad conforme al artículo 33.

Ahora bien, en el Oficio N° 83-2011 la Corte Suprema distinguió dos situaciones. En primer lugar, los casos de denegación y concesión de la pena sustitutiva y, en segundo, toda modificación producida en la etapa de ejecución de la sentencia propiamente tal.

En el primer caso no consideró aconsejable contemplar un recurso de apelación, pues no se condice que el sistema recursivo establecido en el Código Procesal Penal relativo a la sentencia definitiva y similar opinión emitió a través del Oficio N° 94, de 7 de mayo de 2009, al informar el proyecto de ley destinado a modificar el actual artículo 25 de la Ley N° 18.216 con el objeto de incorporar el recurso de apelación en los casos de concesión o denegación de la medida alternativa.

En definitiva, se considera que la posibilidad de apelar en los casos de conceder o denegar la pena sustitutiva sería incongruente con el sistema recursivo del Código Procesal Penal, lo que podría generar situaciones complejas como



sería el caso de que se recurra vía nulidad por una causal de conocimiento de la Corte Suprema y de apelación en lo relativo a la concesión o rechazo de la pena sustitutiva ante una Corte de Apelaciones, situación que se vería agravada de acogerse el recurso de nulidad.

Lo anterior se pretende solucionar a través de la nueva redacción propuesta para el artículo 37 de la Ley N° 18.216. En efecto, se agregan dos incisos nuevos que regulan específicamente los casos en que la apelación se presenta para impugnar la decisión de conceder o denegar alguna pena sustitutiva; además, se regula la situación en que, junto con la apelación, se interponga el recurso de nulidad.

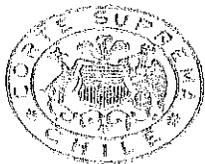
Si sólo se interpone el recurso de apelación, el plazo para recurrir es de cinco días contados desde la notificación ante el tribunal de alzada respectivo y conforme a las reglas generales. En cambio, si se impugna la sentencia definitiva mediante el recurso de nulidad, la apelación deberá interponerse conjuntamente con la nulidad en carácter de subsidiario. Para evitar decisiones contradictorias entre ambos recursos, la apelación se concederá una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria recurrida vía nulidad y siempre que esta no modifique la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva.

El inciso primero del artículo 37 propuesto por la iniciativa legal, permite recurrir en casos diversos a la decisión de conceder o denegar una pena sustitutiva. Se trata de aquellas situaciones en que el juez de garantía del lugar en donde se ejecuta la condena, decide acerca de la *revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación, término anticipado de las penas sustitutivas y la interrupción de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 33.*

Respecto de estos casos -que tienen en común que son decisiones tomadas en el ámbito de la ejecución de la condena- la Corte Suprema manifestó su conformidad con la regla general de apelación. Así lo expresó en el informe 83-2011

Por lo tanto, respecto de este punto, se reitera la opinión favorable de la Corte en cuanto a considerar procedente el recurso de apelación como regla general.

**Quinto:** Que, por su parte, el artículo 39 establece la integración preferente de jueces especializados para el conocimiento de las materias relativas a la Ley N° 18.216. El texto propuesto por la iniciativa legal es la siguiente:



*Artículo 39.- En aquellos tribunales de garantía integrados por más de tres jueces, el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá considerar, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la designación preferente de jueces especializados para el conocimiento de las materias previstas en esta ley.*

La redacción de este artículo incorpora la frase “designación preferente” para evitar que la exigencia de jueces especializados parezca el establecimiento de una judicatura especial, pero, con todo, se sigue haciendo referencia a la especialidad. Incluso, esta exigencia podría crear dificultades derivadas de la objeción que pudiera formularse al incumplimiento de la norma, por la designación de jueces que no reúnan la calidad que ella demanda.

Por tanto, es totalmente aplicable a esta norma la opinión que este Tribunal emitió en el Oficio N° 83-2011 bajo la antigua redacción del precepto, al expresar que *se estima por la Corte Suprema que la especialización en esta materia resulta innecesaria, puesto que los jueces del sistema penal se encuentran habilitados a través de la aprobación de diversos cursos impartidos por la Academia Judicial para desempeñarse en el conocimiento y juzgamiento de los procesos penales. La Ley 18.216 tiene un largo desarrollo en la jurisdicción criminal y los jueces la han aplicado sin mayor dificultad y lo cierto es que la debilidad del sistema se presenta en su administración, a través de instituciones que son ajenas al Poder Judicial y que el presente proyecto procura corregir fortaleciendo el sistema de penas sustitutivas. Sin perjuicio de lo anterior, se considera suficiente encomendar a la Academia Judicial que programe cursos especiales de capacitación sobre esta ley”.*

**Sexto:** Que, en síntesis, el proyecto en cuestión modifica la actual Ley N° 18.216 en diversos aspectos. El principal, incorporar nuevas penas sustitutivas y modificar las medidas alternativas ya existentes. Por otro lado, y en lo que dice relación con la organización y atribución de los tribunales de justicia, se establece una regla de competencia general para los juzgados de garantía del lugar donde se cumple la condena, se regula expresamente la apelación a la concesión o denegación de la pena sustitutiva, se establecen reglas para compatibilizar el recurso de nulidad con el de apelación y se precisa la conformación preferente de jueces especializados en la integración del tribunal.



La competencia entregada a los jueces de garantía del lugar donde se cumple la condena para conocer de todo los conflictos de derechos suscitados en relación a las penas sustitutivas requerirá, para un correcto funcionamiento, el aumento de la dotación, apoyo y recursos para los Tribunales de Garantía que deban cumplir con esta función.

En cuanto al recurso de apelación establecido en el artículo 37, no se divisa inconveniente en concederlo para los casos suscitados durante la ejecución de la sentencia, como son la revocación, sustitución, reemplazo y los demás establecidos en el proyecto de ley. Por lo demás, muchas de estas situaciones ya son apelables bajo la actual Ley N° 18.216. El problema se plantea con la concesión y revocación del beneficio y la posible incompatibilidad que la apelación de estas decisiones pueda tener con el sistema recursivo del Código Procesal Penal, en particular, con el recurso de nulidad.

Con todo, no parece estar sujeto a discusión, que en las actuales condiciones y en las propuestas por la iniciativa legal, es el tribunal que conoce del juicio el más adecuado para imponer una pena sustitutiva o, en su defecto, denegarla.

Tampoco podría ser objeto de reparo legal que se permita la apelación de la sentencia definitiva sólo respecto una parte de ella -en este caso, lo relativo a la pena sustitutiva- y que no proceda respecto de la parte más relevante de la sentencia, como es la acreditación del hecho típico y la participación culpable. Esta posibilidad es expresión del fenómeno conocido como de "integración" de las sentencias y que se traduce en el reconocimiento de que en una sentencia definitiva suelen incorporarse decisiones que no comparten la misma naturaleza de esta resolución. Este mismo argumento se ha utilizado para rechazar, en su momento, recurso de casación y también los de nulidad, cuando lo que se pretende impugnar ha sido la concesión o denegación de un beneficio alternativo.

En todo caso, es necesario tener en cuenta lo que dice relación con la competencia de los tribunales. Si bien del recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios orales penales conoce, por regla general, la Corte de Apelaciones respectiva y, en tal evento, no se divisa inconveniente en que el apelante, que ha impugnado la decisión condenatoria pueda, subsidiariamente, apelar por la negativa a imponer al condenado una pena sustitutiva., no son infrecuentes los casos en los que del recurso de nulidad conoce la Corte Suprema. En este sentido la interrogante apunta a determinar qué



sucedirá cuando se interponga un recurso de nulidad ante el máximo tribunal impugnando la sentencia condenatoria y en subsidio el recurso de apelación en contra de la resolución que denegó la pena sustitutiva. Estima el Tribunal Pleno que en materia de competencia podría considerarse que la apelación que se interponga en contra de la decisión que se pronuncia sobre la aplicación de la pena sustitutiva, sea conocida por el Tribunal que conozca del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva.

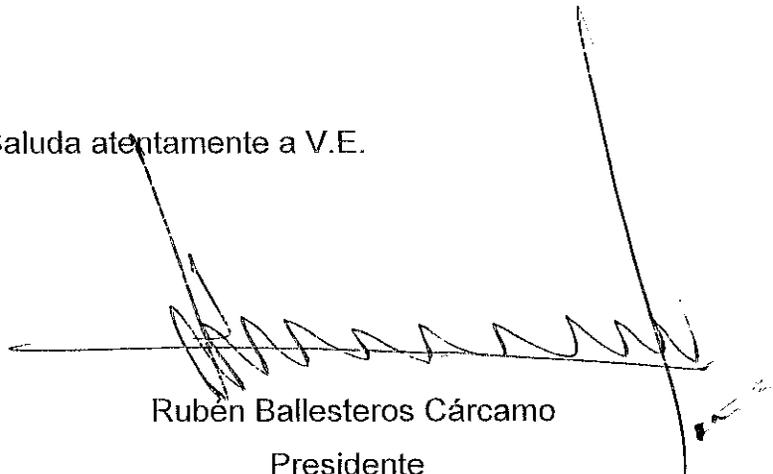
Finalmente, en cuanto a la regla que establece la integración preferente de jueces especializados, debe reiterarse lo señalado en cuanto a que no es necesaria tal exigencia a nivel legal, pues, con la formación de los jueces en las diversas materias en el ámbito penal, es suficiente para desarrollarse correctamente en la aplicación de la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, con las observaciones anotadas precedentemente.

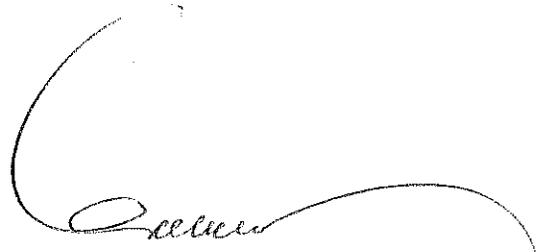
Ofíciense.

PL-6-2012.”

Saluda atentamente a V.E.



Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria